

la Ley, en atención a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%
ago-22	211 - IVA GENERAL	150.883.091	15.088.309
oct-22	211 - IVA GENERAL	770.059.364	77.005.936
nov-22	211 - IVA GENERAL	828.326.545	82.832.655
dic-22	211 - IVA GENERAL	388.172.273	38.817.227
ago-23	211 - IVA GENERAL	738.090.820	73.809.082
sept-23	211 - IVA GENERAL	834.227.180	83.422.718
mar-24	211 - IVA GENERAL	227.272.728	22.727.273
may-24	211 - IVA GENERAL	781.818.181	78.181.818
jun-24	211 - IVA GENERAL	569.363.636	56.936.364
jul-24	211 - IVA GENERAL	272.727.273	27.272.727
ago-24	211 - IVA GENERAL	399.995.455	39.999.546
sept-24	211 - IVA GENERAL	550.000.002	55.000.000
oct-24	211 - IVA GENERAL	409.090.907	40.909.091
2022	700 - IRE General	2.137.441.273	213.744.127
2023	700 - IRE General	1.572.318.000	157.231.800
2024	700 - IRE General	3.210.268.182	321.026.819
TOTAL		13.840.054.910	1.384.005.492

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 27/11/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

En fecha 11/12/2025 **NN** solicitó prórroga para la presentación de su Descargo, lo cual fue concedido. En fecha 30/12/2025 el contribuyente presentó su Descargo, por ello a través del Formulario N° 00 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio etapa en la cual se dictaron medidas para mejor proveer visto que el contribuyente solicitó diligencias, una vez llevadas a cabo estas, el mismo formuló manifestaciones respecto a las diligencias realizadas motivo por el cual, el contribuyente interpuso Recurso de Reposición lo que se tuvo en cuenta para su oportunidad dicha etapa fue prorrogada a solicitud del sumariado. Posteriormente, se declaró cerrado el periodo probatorio a través del Formulario N° 00 se llamó a Alegatos, en dicha etapa el contribuyente interpuso nuevamente Recurso de Reposición. Posteriormente, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todos estos actos fueron debidamente notificados a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: *"...es de suma importancia recalcar que en toda etapa de fiscalización, no se me ha dado parte en las tareas investigativas realizadas por los funcionarios de la DNIT, ni se me ha dado acceso ni participación a las actuaciones desarrolladas a mis espaldas, incluso previas al inicio de la Fiscalización Puntual, ya que no se tratan de meros requerimientos de documentaciones a mi persona, sino que de investigaciones varias tendientes a probar mi eventual culpabilidad..., que contiene entrevistas testificales, con fechas de actos investigativos previos al inicio de la FP. Como se puede observar, ya con entrevistas unilaterales a proveedores como constituciones en domicilios fiscales, se produjeron actos de investigación propios de un proceso de Fiscalización con el objeto puesto de manifiesto de obtener pruebas que luego fueron utilizadas para sustentar el Acta e Informe Final, por lo que ha sido pisoteada de manera arbitraria e ilegal mi derecho constitucional a la defensa de la producción de pruebas de un proceso sancionador y la presunción de inocencia,...las declaraciones testificales no pueden formar parte del presente proceso, ya que sin perjuicio de haber sido producidas en contra de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la constitución nacional, y del artículo 20 de la Ley N° 6715, ya que no se me ha dado participación en la producción de esas pruebas, quitándome la posibilidad de controlar el desarrollo de esas testificales y hacer mis propias preguntas" (sic).*

En ese contexto, el **DS2** aclaró primeramente que, en los controles previos no se da la bilateralidad pretendida por **NN** ya que las entrevistas y demás diligencias forman parte de los procedimientos realizados por parte de la Administración Tributaria (**AT**), tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y que si en las informaciones relevadas se detectan irregularidades se podrá dar lugar a

la Fiscalización, ello en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas cuando: "...exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos", por lo tanto, las inconsistencias detectadas constituyeron indicios para la emisión de la Orden de Fiscalización la que fuera debidamente notificada a **NN**, conforme lo establece el Art. 16 de la RG N° 25/2014.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la Fiscalización culmina con la elaboración del Acta Final que se da a conocer al fiscalizado, el cual puede aceptarlo o no. En este último caso, se inicia el proceso de Sumario Administrativo resguardando las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso donde el sumariado tiene la oportunidad de ejercer efectivamente su defensa, aportar y diligenciar pruebas; es así de que por medio de la Apertura de Medida para Mejor Proveer N° 00 del 19/01/2026, se comunicó a **NN** que se hallaban a su disposición los oficios respectivos para notificar a sus supuestos proveedores, a fin de que estos realicen las entrevistas informativas en las fechas y horas establecidas, garantizándole al contribuyente su derecho a la Defensa, pero el mismo no los diligenció de conformidad a lo establecido en el Art. 14 de la RG DNIT N° 02/2024, pues **NN** ni siquiera los retiró y mucho menos diligenció las notificaciones correspondientes, por lo que se tuvo por desistidas dichas pruebas y se continuó con el procedimiento sumarial, en consecuencia, lo argüido por el sumariado es improcedente.

*Asimismo, **NN** manifestó cuanto sigue: "...el Acta Final e informe Final, en su capítulo "ORIGEN DE LA FISCALIZACIÓN PUNTUAL", manifiestan que las tareas investigativas iniciaron mucho antes que la fecha de notificación de la orden de Fiscalización, es decir, fuera del plazo notificado para la realización de la Fiscalización Puntual..., tenemos que las tareas de investigación contra mi perfil de contribuyente iniciaron en el mejor de los casos en los meses de abril de 2024, conforme se observa en el Acta e informe finales, en los resúmenes de actuaciones correspondientes a XX, que la ley establece un periodo de 45 días hábiles para la realización de la Fiscalizaciones puntuales, por lo que queda de manifiesto que con las tareas de investigación iniciada en el mejor de los casos en agosto de 2024 y cerradas el 29/08/2025, se produce la caducidad del plazo de Fiscalización en contra de la Administración Tributaria" (sic).*

Al respecto, el **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **AT** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada. Por otra parte, el Art. 26 de la RG N° 25/2014 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTAS EN LA LEY N° 125/91..." establece que: "...Los plazos se computarán desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la orden de fiscalización hasta la suscripción del acta final" (sic).

Esta tesis, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: "FARMACIAS CATEDRAL C/RESOLUCIÓN N° 00 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET" que señala en su parte pertinente: "En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)" (sic).

En este mismo sentido, en otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: "...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y

por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones afectuado en la Nota de análisis.

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos (...)" (lo subrayado es nuestro).

Por lo tanto, con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la misma se inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 21/05/2025 y la cual fue ampliada por la Resolución Particular N° 00 notificada el 09/07/2025, por otros 45 días hábiles y hasta la fecha de la firma del Acta Final ocurrida el 29/08/2025, transcurrieron exactamente 70 días hábiles, cumpliendo estrictamente lo estipulado en el Art. 26 de la RG N° 25/2014, en consecuencia, lo alegado por el sumariado deviene improcedente.

NN también arguyó que: "...rechazamos cualquier normativa o práctica que atente contra los principios consagrados en la Constitución Nacional, como el de "presunción de defraudación", establecida en el Art. 174 de la Ley N° 125/91, o la "presunción de intención de defraudación" (art.173) las cuales atentan directamente contra el principio de presunción de inocencia y pone al ciudadano y contribuyente en la obligación de demostrar su inocencia, cuando que es la Administración sobre quien pesa el onus probandi o carga de la prueba, de manera a quebrar le presunción de inocencia. Rechazamos la aplicación de cualquier normativa que imponga presunción de culpabilidad, en contra de lo establecido en la C.N." (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que la supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia, corresponde rechazarlo por improcedente. Las presunciones previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley no establecen una presunción de culpabilidad ni implican condena automática alguna, sino que constituyen herramientas legales válidas que permiten inferir consecuencias jurídicas a partir de hechos objetivos debidamente comprobados, admitiendo prueba en contrario, por ello en el presente caso, la determinación se sustenta en elementos fácticos concretos y verificables, habiéndose garantizado al sumariado el pleno ejercicio del derecho de defensa y la oportunidad de desvirtuar las inconsistencias detectadas. En materia administrativa tributaria, el principio de presunción de inocencia se armoniza con el deber constitucional de contribuir al gasto público y con el deber de colaboración del contribuyente, quien se encuentra en mejor posición para justificar sus registros y operaciones, por tanto, mal **NN** podría alegar vulneración constitucional alguna, correspondiendo desestimar el argumento defensivo formulado.

Por otra parte, el contribuyente manifestó que: "...conforme a la regla general sobre la carga de la prueba, cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo que traducido al procedimiento sancionador significa que ha de ser la Administración la que soporte la carga de demostrar la realización de la conducta que integra la infracción que pretende sancionar" (sic).

En ese sentido, el **DS2** resaltó que, en el ámbito administrativo tributario, la carga probatoria se satisface mediante la comprobación de hechos objetivos y verificables que encuadran en los supuestos legales, siendo legítima la aplicación de presunciones expresamente previstas en la normativa, las cuales operan sobre hechos previamente acreditados y admiten prueba en contrario (juris tantum). En el presente caso, la denuncia de la **AT** se sustenta en inconsistencias materiales debidamente constatadas, no en meras conjeturas, por lo que no existe inversión arbitraria de la carga de la prueba ni condena automática alguna, en consecuencia, no corresponde lo argumentado al respecto por el sumariado.

Asimismo, el sumariado adujo que: "La Administración omitió aplicar el criterio de rentabilidad financiera en el cálculo de la renta y en su implicancia en la determinación de la multa, afectando el principio de igualdad ante la ley reconocido por el artículo 46 de la Constitución

Nacional. Dicho criterio, utilizado regularmente por la DNIT en casos análogos, permite ajustar la renta imponible de manera proporcional al nivel REAL de rentabilidad del contribuyente con relación al rubro y la zona, garantizando un cálculo equitativo de este tributo, habida cuenta de que un simple razonamiento lógico demuestra de que ningún contribuyente puede obtener una renta del 100% ...” (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el Art. 14 de la Ley N° 6380/2019 estipula que la Renta Neta se determinará deduciendo de la renta bruta los gastos que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora y que representen una erogación real, en ese sentido **NN** respaldó sus erogaciones con facturas de los supuestos proveedores ya mencionados y en el que se consignan operaciones inexistentes, por lo que las mismas fueron desafectadas a los efectos de la liquidación del tributo por los auditores de la **GGII**, resultando así el nuevo monto imponible de los tributos que no fueron ingresados en su oportunidad.

En ese sentido el **DS2** resaltó que, bajo las circunstancias señaladas, no es procedente la aplicación de una Rentabilidad del sector por los impuestos fueron liquidados sobre Base Cierta, considerando las impugnaciones de las facturas irregulares que no son deducibles a los efectos impositivos, por lo que se procedió de oficio al ajuste de estos, debido a que los respaldos de egresos presentados, agregados y diligenciados durante la verificación fiscal son pruebas objetivas y fehacientes que anulan la liquidación sobre Base Presunta para dar lugar a la reliquidación de conformidad a lo establecido en el Art.211 num.1) de la Ley, todo ello de conformidad al Principio de Legalidad que rige el Derecho Administrativo, en consecuencia corresponde confirmar los ajustes fiscales realizados por la auditoría fiscal en lo que respecta al IRE General de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

NN también arguyó que: “... se considera inconstitucional la doble multa impuesta por la administración, ya que, ante un único y mismo hecho de contabilizar supuestas facturas inconsistentes, la administración sanciona dos veces, una por el IVA y otra por la RENTA, extremo harto inconstitucional ya que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho” (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que lo alegado por el contribuyente en este punto deviene totalmente impropio considerando que el IVA y la RENTA son impuestos con hechos generadores diferentes, pues el 1ro grava el consumo y la enajenación de bienes, mientras que el impuesto a la Renta (IRE) grava la utilidad o enriquecimiento y al utilizar una factura irregular el contribuyente comete dos (2) infracciones independientes, deduce un gasto costo o egreso inexistente para pagar menos renta y simultáneamente utiliza un crédito fiscal indebido para pagar menos IVA, por lo tanto la sanción en cada impuesto es legal y no constituye una doble sanción por un “mismo” hecho en sentido estricto.

Por otra parte, en el Formulario N° 00 de fecha 29/01/2026 **NN** impugnó la RG DNIT N° 02/2024 en los siguientes términos: “...por la presente a recordar a la administración que, en el presente sumario, la apertura a prueba no fue notificada conforme lo establece el artículo 200 de la ley 125/91, que establece cuanto sigue: “Artículo 200: Notificaciones personales: Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, deciden recursos, decreten la apertura a prueba, y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente al interesado en la oficina o en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de éste, en el domicilio fiscal.

La Ley 6715 también refuerza el estándar: la nulidad se calibra por la gravedad del vicio y la afectación de derechos; cuando el defecto impacta la defensa, el vicio es grave. Y en materia recursiva, incluso habilita reaccionar contra actos de trámite cuando producen indefensión.

Por eso, una apertura a prueba no notificada conforme art. 200 genera, como mínimo ineficacia del cómputo de plazos (no puede correr un plazo probatorio sin notificación fehaciente en la forma legal), y nulidad/invalidación del acto y de los actos consecuentes dependientes, en la medida en que se haya consumado preclusión o se haya afectado la producción/contradicción de prueba” (sic).

Con respecto a lo expresado por el sumariado, y considerando el Art. 32, 2do párrafo de la RG DNIT N° 02/2024 establece que: **“Los incidentes serán resueltos al momento de**

dictarse la Resolución Particular”, el **DS2** señaló lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 102/2013 que en lo pertinente establece: “*La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente*”, en el mismo sentido lo establece el Art. 7° de la RG DNIT N° 02/2024 que establece que: “*La Resolución por la cual se instruye el Sumario Administrativo será notificada al Sumariado a través del Buzón Marandu y del correo electrónico...*” Así también la RG N° 65/2015 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL BUZÓN ELECTRÓNICO TRIBUTARIO “MARANDU” la cual en su Art. 3° establece que: “*A través del “Marandu” se realizará automáticamente al contribuyente la Notificación de las resoluciones emitidas por la SET que determinan tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura de la causa a prueba, requieran la presentación de documentos y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable...*” y el Art. 68 de la Ley N° 6822 que en lo que respecta al envío y recepción de los documentos electrónicos dice: “*En las relaciones entre el remitente y el destinatario de documentos electrónicos, no se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documentos electrónicos*” (sic), por lo tanto, las notificaciones realizadas al Buzón Marandu y a través del correo genérico del **DS2**, son totalmente válidas, por lo que no corresponde la nulidad pretendida por el sumariado.

En ese mismo contexto, **NN** arguyó que: “*...la resolución inferior fue impugnada en la contestación del sumario. En el escrito de descargo/contestación se impugnó expresamente la aplicación de la resolución administrativa que pretende alterar el régimen del art. 200, la Administración queda obligada a tratar y responder ese agravio de manera concreta. Si lo omite, se refuerza el vicio por falta de fundamentación y por mantener una actuación que ya fue advertida como contraria a la ley, consolidando la indefensión..., Aunque la DNIT dicte resoluciones generales para reglamentar trámites (tramites no es igual a proceso sancionador), no puede alterar una exigencia legal. La Ley 6715/21 delimita con claridad la función reglamentaria: incluso el reglamento de ejecución (de jerarquía superior a una simple resolución administrativa interna) “no puede crear obligaciones o prohibiciones nuevas”; solo puede detallar para el mejor cumplimiento de la Ley” (sic).*

El **DS2** resaltó que, la Resolución General (RG) DNIT N° 02/2024, fue elaborada y redactada por la **AT** en el marco del Num. 2), Art. 10 de la Ley N° 7143/2023, con base en las normas establecidas en la Ley N° 6715/2021, por ello, si el contribuyente quisiera impugnar dicha RG, deberá atacarla de inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia y si esta la declarara inconstitucional deberá ordenar y notificar a la **AT** a que se abstenga de aplicar en lo sucesivo al sumariado la norma jurídica de que se trate, todo ello considerando el Art. 555 del Código Procesal Civil, por dicha razón, la pretensión de **NN** de impugnar la RG mencionada es totalmente desacertada, en consecuencia el **DS2** señaló que no corresponde lo alegado por el sumariado en este punto.

En fecha 19/02/2026 en la etapa de Alegatos **NN** realizó su manifestación en la cual expresó: “*...en cuanto a la providencia Resolución de CPP 00 del 16/02/2026, genera un agravio irreparable a mi persona en mi calidad de contribuyente, ya que queda de manifiesto que el Juzgado Sumarial pretende coartar el derecho a defensa en proceso sancionador a mi persona en mi calidad de contribuyente, ARREBATANDO ARBITRARIA E ILEGALMENTE A NN DERECHO A PRODUCIR PRUEBAS. En efecto, la Resolución Repuesta resuelve arbitrariamente el cierre del periodo probatorio sin haber siquiera sido notificado del inicio del periodo probatorio, sin perjuicio de que en el escrito de descargo ya fueron ofrecidas las pruebas a ser producidas en el ejercicio de mi constitucional derecho a defensa en proceso sancionador” (sic).*

Respecto a todo ello, si bien **NN** pudo haber demostrado que las operaciones comerciales con sus supuestos proveedores fueron reales, este no ofreció ni diligenció las pruebas que la misma solicitó y que fueron concedidas por el **DS2**, tanto así que no hizo uso del derecho que le asistía, dejando precluir la etapa procesal respectiva, presentando meros incidentes consistentes en reposiciones atacando supuestos vicios de forma, en cuanto a la cuestión de fondo ni siquiera aportó lo más mínimo en cuanto a hechos nuevos que puedan desvirtuar la

denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, por tanto, la supuesta indefensión alegada por el contribuyente es improcedente.

Asimismo, **NN** alegó que: "...conforme a la RG 4/08 y la 25/14, la administración tiene un plazo de diez (10) días para generar el Informe Final de Auditoría o de Fiscalización. En este sentido, tenemos que ese plazo ha expirado para la administración, ya que el Acta Final fue suscrita en fecha 11/09/2025, mientras que el Informe Final de Fiscalización fue emitido recién en fecha 25/09/2025, por lo que también ha perimido el plazo a la administración para emitir su informe final de fiscalización puntual" (sic).

En lo que respecta al plazo entre el Acta Final y el Informe Final de Auditoría, el **DS2** resaltó que en los términos de los artículos 20 y 21 la RG N° 25/2014, el plazo de diez (10) días empezó a computarse al partir del día siguiente hábil de la firma del Acta Final y culminado dicho plazo el 12/09/2025, por lo que es al día siguiente hábil de cumplido los diez días señalados que se debe elaborar el Informe Final de Auditoría, por lo que la **GGII** cumplió cabalmente con lo establecido de la RG mencionada consecuentemente, no corresponde lo alegado por **NN**.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, egresos, costos y gastos del IVA General de los periodos fiscales de 12/2022, 09, 11/2023, 08 y 11/2024, y en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En relación con los supuestos proveedores **XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX y XX**, del análisis de las Actas de Entrevistas se desprende que los mismos manifestaron haberse inscripto como contribuyentes mediante engaño o a cambio de promesas de pagos mensuales por parte del Sr. **XX** o su secretario **XX**. Asimismo, negaron haber solicitado timbrado alguno, declararon no poseer bienes ni activos fijos, no ser representantes legales de empresa alguna y no reconocieron haber emitido facturas a favor del sumariado.

En relación con la supuesta proveedora **XX**; manifestó que nunca se inscribió en el **RUC**, no tiene conocimiento de la clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**), no es socio ni representante legal de ninguna empresa, nunca solicitó timbrado ni comprobantes de ventas, no posee activos fijos ni propiedad, ni planta/equipos, nunca tuvo contador. Finalmente, dejó constancia de que no reconoce la emisión de las facturas consignadas en la planilla de la entrevista informativa, negó las ventas y los montos declarados, manifestó no conocer al supuesto cliente **NN**, y de no haber tenido los talonarios en su poder y no realizar actividad comercial alguna.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX**; manifestó que una amiga le tomó una foto con su cédula, sin embargo, sin que ella supiera que era para su inscripción en el **RUC**, no tiene conocimiento de la clave de acceso al **SGTM**, no es socia ni representante legal de ninguna empresa, nunca solicitó timbrados ni comprobantes de ventas, no posee activos fijos ni propiedades, plantas/equipos, nunca tuvieron contador. Finalmente dejó constancia de que desconocen totalmente los montos, nunca emitió factura alguna y no conoce a los contribuyentes de la planilla de la entrevista informativa, en la cual también consta el nombre del sumariado.

Con respecto a los supuestos proveedores **XX; XX; XX**, indicaron que se inscribieron en el RUC, por intermedio de una amiga de nombre **XX**, sin tener conocimiento de la utilización de su RUC; manifestaron que fueron inscriptos bajo engaños. Nunca tuvieron contador ni acceso a su clave de acceso al **SGTM**. No poseen activos fijos ni propiedad, planta/equipos. Finalmente dejan constancias que desconocen totalmente los montos y tampoco reconocen a las empresas y personas que se encuentran detalladas en el listado de la planilla exhibida en la entrevista informativa, en la cual también consta el nombre del sumariado.

En cuanto a las supuestas proveedoras **XX y XX**; manifestaron que una amiga le tomó una foto con su cédula, sin embargo, sin que ellas supieran que era para su inscripción en el **RUC**, no tienen conocimiento de la clave de acceso al **SGTM**, no son socias ni representantes legales de ninguna empresa, nunca solicitaron timbrados ni comprobantes de ventas, no poseen

activos fijos ni propiedades, plantas/equipos, nunca tuvieron contador. Finalmente dejan constancia de que desconocen totalmente los montos, nunca emitieron facturas algunas y no conocen a los contribuyentes de la planilla de la entrevista informativa, en la cual también consta el nombre del sumariado.

En relación con la supuesta proveedora **XX**, se constituyeron en el local comercial de la contribuyente, quien manifestó que se inscribió en el RUC aproximadamente hace 10 años, en el rubro de venta de lencería, después de 5 años dejó de realizar actividad comercial, tuvo clave de acceso los primeros años de actividad, pero perdió el acceso, nunca tuvo contador y no posee empleados, ni propiedad o equipos; su negocio cerró en el 2020 y únicamente se dedicaba el rubro de mercería/regalos/lencería. Finalmente deja constancia de que no reconoce ninguna de las facturas, como tampoco a ninguno de los supuestos compradores y los montos consignados registradas en la planilla de la entrevista informativa; nunca solicitó la impresión de timbrados, por lo que no tuvo talonarios en su poder, no posee Ctas. Ctes. o cajas de ahorro en entidades financieras, por lo tanto, no tiene clientes ni proveedores.

Por otra parte, no fue posible verificar la existencia ni la localización de los proveedores **XX**; **XX**; **XX**; **XX**; **XX**; **XX**; **XX** y **XX** ni corroborar el desarrollo de actividad comercial alguna atribuible a los mismos, en atención a la inexistencia de locales en los domicilios fiscales declarados, la imposibilidad de contacto mediante los medios registrados y el bloqueo de sus respectivos **RUC** por inconsistencias formales. En consecuencia, los comprobantes atribuidos a dichos proveedores carecen de sustento fáctico y documental, al no encontrarse respaldados por operaciones reales debidamente verificables, por lo que corresponde la impugnación de los mismos.

Todos estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, en consecuencia, con la utilización de dichas facturas **NN** incumplió con lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 26, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 207 de la Ley, por lo que las mismas no son deducibles a los efectos de la liquidación, de los tributos fiscalizados, por tanto, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, en consecuencia, el **DS2** confirmó que el sumariado **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, egresos, costos y gastos del IVA General de los periodos fiscales de 08 a 12/2022, 08 a 12/2023, 01 a 12/2024, del IRE General de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes.

Por lo expuesto el **DS2** puntualizó que **NN** se centró en controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que los servicios descriptos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por el sumariado, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En relación con el IRP, se procedió a la verificación de las Declaraciones Juradas – Formularios N.º 515 correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obrantes en el **SGTM**, así como de los Libros de Egresos presentados por el contribuyente. Del análisis efectuado no se observaron comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados. Con respecto al

ejercicio fiscal 2024, se deja constancia de que la Declaración Jurada fue presentada sin movimiento.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a la deducibilidad en los tributos.

Así también, **NN** alegó que: *"...ante la ausencia total de elementos probatorios que prueban la defraudación o tan siquiera la intención de defraudar de XX, en este apartado, se configuran varias faltas a las garantías y preceptos constitucionales, las que determinarían en caso de ser confirmadas y aplicadas por el juzgador, la anulación de todo el proceso. En primer término y lo más grave, es que los auditores utilizan, ante la falta de pruebas, nada más y nada menos que **"una presunción de culpabilidad"**, que en este caso es "la presunción de intención de defraudación (art. 173 le 125/91), y presunción de defraudación (art. 174 ley 125/91)...Sin embargo, aseguran haber probado la defraudación. Esto es inaudito y absolutamente inconstitucional, porque se contrapone directamente al artículo 17 de la Constitución Nacional donde se garantiza la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "Constitución Nacional del Paraguay. Artículo 17.- De los derechos procesales En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) Que sea presumida su inocencia;..." (sic).*

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), configurándose de esta manera la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años, en el proceso de la Fiscalización se han detectado irregularidades en varios periodos y ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración en la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa declaró y registró créditos, en el IVA en 14 (catorce) periodos de diferentes años y dedujo costos y gastos en diferentes ejercicios fiscales, **la posibilidad de**

asesoramiento a su alcance, pues el sumariado cuenta con la obligación de presentar sus Estados Financieros desde el año 2021, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes por un monto total de Gs. 1.384.005.492 y, por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 300% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2022	15.088.309	45.264.927	60.353.236
521 - AJUSTE IVA	10/2022	77.005.936	231.017.808	308.023.744
521 - AJUSTE IVA	11/2022	82.832.655	248.497.965	331.330.620
521 - AJUSTE IVA	12/2022	38.817.227	116.451.681	155.268.908
521 - AJUSTE IVA	08/2023	73.809.082	221.427.246	295.236.328
521 - AJUSTE IVA	09/2023	83.422.718	250.268.154	333.690.872
521 - AJUSTE IVA	03/2024	22.727.273	68.181.819	90.909.092
521 - AJUSTE IVA	05/2024	78.181.818	234.545.454	312.727.272
521 - AJUSTE IVA	06/2024	56.936.364	170.809.092	227.745.456
521 - AJUSTE IVA	07/2024	27.272.727	81.818.181	109.090.908
521 - AJUSTE IVA	08/2024	39.999.546	119.998.638	159.998.184
521 - AJUSTE IVA	09/2024	55.000.000	165.000.000	220.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2024	40.909.091	122.727.273	163.636.364
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	213.744.127	641.232.381	854.976.508
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	157.231.800	471.695.400	628.927.200
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	321.026.819	963.080.457	1.284.107.276
Totales		1.384.005.492	4.152.016.476	5.536.021.968

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN con RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 300% sobre los tributos no ingresados.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS